



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado** N° 05 001 31 10 001 **2022 00282 00**

Se incorpora al expediente el memorial que antecede proveniente del apoderado de la parte Demandante, donde solicita que se tenga en cuenta como notificación citatorio para efectos de notificación personal de la Demandada.

No obstante lo anterior, no hay lugar a acceder a lo solicitado ya que, conforme se indicara en la providencia del 11 de noviembre de 2022; la constancia de entrega de la guía de envío número 9154475795, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se tenga por notificada personalmente la seora Paula Andrea Prieto Vergara; ya que, como allí se dijo no se hizo la advertencia de que el término empezará a contarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, ni se aportó copia de la providencia a notificar, ya que en el apartado anexos no se dejó si quiera anotado documento alguno que se remitiese.

La constancia de entrega de la guía de envío número 9154475795, non puede tenerse como citatorio para efectos de notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P; pues tal como puede evidenciarse en el documento aportado con el correo electrónico del 18 de octubre de 2022, solo se allegó la nenciobada certificación, estando pendiente de acreditar: a) La una comunicación a quien deba ser

notificado donde se indique expresamente en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; b) Copia cotejada y sellada de la comunicación antecitada y del auto admisorio; c) LA constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente por parte de la empresa de servicio postal donde se evidencie que documentos fueron remitidos, y como mínimo se indique que se remite citatorio y copia del auto admisorio.

Es por lo que, no hay lugar a autorizar la notificación por aviso de la Demandada ya que el documento que obra en el archivo 17 del expediente digital no cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P; como tampoco hay lugar a tener a la demandada por notificada del auto admisorio porque el mencionado documento tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte Demandada en debida forma, bien sea siguiendo las reglas propias de los artículo 291 y ss del C.G.P. O siguiendo lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y haciendo especial manifestación de que se trata de la notificación personal del auto que admitió la demanda y no de una citación para la diligencia de notificación personal, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

Por lo que, se le concede un término de 30 días para proceder con la vinculación efectiva de la parte pasiva.

# NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905532f3eb003ccdf3166088a28738d8ec0c1bdc34410b06ab402dc2dbefdcf**

Documento generado en 16/12/2022 01:10:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**